



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

Medio de control: Reparación directa
Radicación: 150013333004 **2023 00060 00**
Demandante: Nancy Edith Vacca Bohórquez
Demandados: Nación - Agencia Nacional de Infraestructura
Concesión Transversal del Sisga S.A.

I. ASUNTO

El Despacho repone el auto de 19 de septiembre de 2025, por medio del cual se ordenó la notificación de HDI Seguros Colombia S.A. del auto que admitió el llamamiento en garantía y concedió el término de 15 días para que efectúe pronunciamiento al llamamiento.

II. ANTECEDENTES

La apoderada de la Sociedad Beachcroft Colombia Abogados S.A.S., que actúa como apoderada general de la compañía HDI Seguros S.A. (llamada en garantía en el presente asunto), puso en conocimiento que la Superintendencia Financiera de Colombia aprobó la fusión realizada entre HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A), identificada con NIT. 860.039.988-0; y HDI Seguros S.A., con NIT 860.004.875-6, mediante Resolución 2290 de 15 de noviembre de 2024.

De manera que, HDI Seguros Colombia S.A. asumió todos los derechos y obligaciones derivadas de los litigios que correspondían a HDI Seguros S.A. Asimismo, que todos los contratos celebrados por HDI Seguros S.A., incluidas las pólizas de seguro, continuarán vigentes en los términos y condiciones que fueron celebrados, solo que los derechos y obligaciones derivadas de dichos contratos ahora serán responsabilidad de HDI Seguros Colombia S.A.

En tal virtud, a fin de prevenir la configuración de nulidades procesales, a través de auto de 19 de septiembre de 2025, el Despacho dispuso notificar a HDI Seguros Colombia S.A. el auto de 7 de marzo de 2024, que admitió el llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura. Asimismo, dispuso conceder el término de 15 días para que HDI Seguros Colombia S.A. se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero.

Inconforme con la determinación adoptada, el 24 de septiembre de 2025¹, el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura presentó recurso de reposición frente al auto de 19 de septiembre de 2025, al considerar, entre otros aspectos, lo siguiente:

- “(…)
2. Es decir, que el despacho judicial considera que se debe notificar a HDI Seguros Colombia SA el auto que aceptó el llamamiento en garantía presentado por la ANI frente a HDI Seguros SA y darle traslado para se pronuncie sobre tal

¹ Índice 86, Samái

llamamiento, por la fusión que se presentó entre HDI Seguros Colombia SA y HDI Seguros SA.

3. Frente a ello manifiesto que lo decidido en el auto del 19 de septiembre de 2025 es innecesario y constituye un error.

4. Con la contestación de la demanda la Agencia Nacional de Infraestructura presentó llamamiento en garantía en contra de HDI Seguros SA.

5. Mediante auto del 7 de marzo de 2024, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Tunja admitió dicho llamamiento en garantía de la ANI respecto a HDI Seguros SA.

6. HDI Seguros SA contestó la demanda.

7. La apoderada de HDI Seguros SA mediante un memorial, tiempo después de haber contestado la demanda, puso en conocimiento del despacho judicial la fusión entre HDI Seguros Colombia SA y HDI Seguros SA y solicitó reconocer la sucesión procesal de HDI Seguros Colombia SA como sociedad absorbente de HDI Seguros SA. (...)

8. Obra en el expediente del presente proceso judicial en el Orfeo certificado del 7 de enero de 2025 de HDI Seguros Colombia SA y expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá(...)

9. Como se puede ver en dicho certificado, HDI Seguros Colombia SA y HDI Seguros SA se fusionaron el 2 de enero de 2025 y tal fusión consistió en que HDI Seguros Colombia SA absorbió a HDI Seguros SA.

10. El artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 (disposición a la cual se acude en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011) consagra lo siguiente respecto a la institución de la sucesión procesal:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. (...)" (Subrayado por fuera del original)

11. O sea, que la presente situación se encuadra en lo regulado en dicho artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, por eso, de manera atinada la apoderada de HDI Seguros SA solicitó mediante el mencionado memorial el reconocimiento de HDI Seguros Colombia SA como sucesora procesal de HDI Seguros SA en atención a la fusión de tales dos sociedades.

12. Sin embargo, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Tunja en lugar de aplicar el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 y reconocer a HDI Seguros Colombia SA como sucesora procesal de HDI Seguros SA y, por lo tanto, tener a

HDI Seguros Colombia SA (en reemplazo de HDI Seguros SA) como llamada en garantía por la Agencia Nacional de Infraestructura, procede de manera equivocada e innecesaria a ordenar notificar a HDI Seguros Colombia SA el auto que admitió el susodicho llamamiento en garantía y a correrle traslado para que se pronuncie.”

III. CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo previsto en los arts. 318 y 319 del CGP. En este entendido, este recurso procede contra el auto que ordenó la notificación a HDI Seguros Colombia S.A del auto que admitió el llamamiento en garantía. Así las cosas, en consideración a que el auto recurrido fue notificado por estado del 22 de septiembre de 2025, y que el recurso fue interpuesto con memorial radicado el 24 del mismo mes y año, se concluye que el medio de alzada fue oportuno.

Para desatar el recurso hay que señalar que el Despacho, en efecto, advierte que la apoderada de HDI Seguros S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía a través de memorial y anexos allegados al plenario el 18 de abril de 2024. Por otra parte, se encuentra que con memorial de 24 de enero de 2025² puso en conocimiento que la Superintendencia Financiera de Colombia aprobó la fusión realizada entre HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.) y HDI Seguros S.A. De manera que, HDI Seguros Colombia S.A. asumió todos los derechos y obligaciones derivados de los litigiosos que corresponden a HDI Seguros S.A. Asimismo, que todos los contratos celebrados por HDI Seguros S.A., incluidas las pólizas de seguro, continuarán vigentes en los términos y condiciones que fueron celebrados, solo que los derechos y obligaciones derivadas de dichos contratos ahora serán responsabilidad de HDI Seguros Colombia S.A.

En este orden, el Despacho encuentra que le asiste razón al apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura, en cuanto carece de efecto útil disponer la notificación del auto de 7 de marzo de 2024 a HDI Seguros Colombia S.A., dado que en anterior oportunidad ya había contestado la demanda y el llamamiento en garantía. En tal virtud, se repondrá el auto de 19 de septiembre de 2025 y, en su lugar, se revocará dicha determinación.

Ahora bien, sobre la figura de la sucesión procesal el inciso segundo del artículo 68 del CGP, sobre el particular dispone que “*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter (...)*”. De acuerdo con lo anterior, esta figura procesal permite que el proceso continúe con la parte que sucede a la persona jurídica para que ocupe la posición procesal en el litigio.

En otros términos, puede afirmarse que la figura de la sucesión procesal a que aluden las normas adjetivas civiles protege derechos litigiosos, ante la fusión de la persona jurídica que es sujeto procesal. Por lo anterior, es claro que el sucesor ostenta los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor, sin que exista alteración en los restantes elementos del proceso. Por lo anterior, se reconocerá al HDI Seguros Colombia S.A. sucesor procesal de HDI Seguros S.A., al encontrar acreditada dicha condición.

² Índice 72, Samái

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja

RESUELVE

PRIMERO.- Reponer el auto de 19 de septiembre de 2025; en su lugar, **revocar** las órdenes impartidas en dicha providencia tendientes a la notificación a HDI Seguros Colombia S.A. del auto que admitió el llamamiento en garantía y a la concesión del término de 15 días para que se pronuncie, conforme a lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO.- Reconocer a HDI Seguros Colombia S.A. sucesor procesal de los derechos litigiosos de HDI Seguros S.A., en calidad de demandada, en el asunto de la referencia. Por Secretaría, háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese³ y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
ÁNGELA MARÍA JOJOA VELÁSQUEZ
Juez

3

<p>Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico N.º 47 de hoy 15 de diciembre de 2025, a las 8:00 a. m.</p> <p>FERNEY MAURICIO DÍAZ HERNÁNDEZ Secretario AMRS</p>
